

Art. 2º Dichos pagos serán hechos mediante cheques a favor de los interesados y a cargo del Depositario designado por el Gobierno. Estos cheques pueden hacerse efectivos en cualquiera de las plazas principales de la República.

Art. 3º Los cheques serán librados por el Contador General de Hacienda y contrafirmados por la persona que para ese fin designe el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, el día primero de octubre de 1914; año 71º de la Independencia y 52º de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—Dr. S. B. Gautier.

Núm. 5344.—DECRETO del G. P. que establece la fianza para los empleados que recauden o manejen fondos públicos.—G. O. Núm. 2546 del 14 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que es conveniente rodear de la mayor garantía la recaudación y depósito de los fondos públicos:

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto, todos los empleados públicos que recauden o manejen fondos pertenecientes a la Nación, estarán obligados a prestar fianza en relación con los fondos que manejen.

§ La cuantía de cada fianza será fijada por la Cámara de Cuentas y aprobada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 2º Antes del día primero de Noviembre próximo deberá estar fijado el montante de cada fianza, y depositada ésta por

las personas a quienes corresponda prestarla, en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, el día primero del mes de Octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—Dr. S. B. Gautier.

Núm. 5345.—DECRETO del G. P. que suspende el contrato mediante el cual se nombra al Banco Nacional depositario del Gobierno.—G. O. Núm. 2546 del 14 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo, en uso de la 11ª atribución del artículo 53 de la Constitución de la República, celebró en fecha 3 de septiembre de 1913 un contrato con el Banco Nacional de Santo Domingo, Sociedad Anónima, domiciliada en esta ciudad, en virtud del cual nombraba e instituía a dicho Banco, depositario de todos los fondos provenientes de sus impuestos aduaneros, presentes y futuros;

Considerando: que rigiendo el principio constitucional de que todo contrato de interés público debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación;

Considerando: que mientras no se cumpla esa formalidad carecen de existencia legal los contratos de esa naturaleza;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único: Declarar en suspenso el contrato de fecha 3 de septiembre de 1913, celebrado por el Poder Ejecutivo con el Banco Nacional de Santo Domingo, y en consecuencia, queda también suspendido dicho Banco de su calidad de Depositario.